

Declarando que la pensión mínima de invalidez será de tres libras mensuales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—La pensión mínima de invalidez, cualquiera que sea la clase y la situación militar del damnificado, será de tres libras mensuales.

Artículo 2.º.—Elévase a la indicada cifra de tres libras todas las pensiones otorgadas hasta la fecha por menor suma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veinte.

AUGUSTO E. BEDOYA. — Primer Vice-Presidente del Senado.

JUAN DE D. SALAZAR Y OYARZÁBAL.
Diputado Presidente.

M. D. Gonzáles.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a 1.º del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Juan M. Ontaneda,
Ministro de Marina, encargado
de la cartera de Guerra.